

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

Visto el estado procesal del expediente número **118/SA-09/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO** en contra de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El quince de junio de dos mil doce, Jorge Luis Castillo Loyo, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00214312. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“¿Por qué las respuestas derivadas del resolutivo 235/SA-14/2011 y su acumulado 236/SA-15/2011 no coinciden con el boletín de la dirección de comunicación social del 8 de junio del 2012, titulado “Modernización de la Unidad de Protección Civil, Policía y de Servicios Aéreos del Estado”? explicar detalladamente las causas”.*

**II.** El veintinueve de junio de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante a través INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

**III.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, la que se emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

***“...De acuerdo a lo establecido en los artículos 44, 46 51 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este conducto me permito informar a usted lo siguiente:***

***La información derivada en los resolutivos 235/SA-14/2011 y su acumulado 236/SA-15/2011, emano de la información que en su momento se encontraba en los archivos de ésta Dependencia, la cual dio cabal cumplimiento en forma y tiempo legal.***

***Con lo anterior se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...”***

**IV.** El veinticinco de julio de dos mil doce, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, en esta misma fecha, acompañado del escrito de ratificación.

**V.** El treinta de julio de dos mil doce, el Director Técnico en ausencia de la Coordinadora General de Acuerdos ambos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 118/SA-09/20121. En el mismo auto se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo acompañar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto y las demás pruebas que considerare pertinentes. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El siete de agosto de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha treinta de julio de dos mil doce, en relación con la publicación de sus datos personales.

**VII.** El diez de agosto de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo informe respecto del acto recurrido y con su contenido se ordenó dar vista al recurrente para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. También se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido.

**VIII.** El veintisiete de agosto de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con la vista otorgada, mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil doce para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se admitieron las constancias ofrecidas como pruebas por el Sujeto Obligado y se les tuvo por desahogadas.

**IX.** El tres de septiembre de dos mil doce, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que en derecho proceda.

**X.** El cuatro de septiembre de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Por ser su estudio preferente, se analizan las causales de sobreseimiento a las que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, resulta aplicable al particular lo que disponen los artículos 1 fracción I y 2 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*“Artículo 8. La presente Ley tiene por objetivos:*

*I.- Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”*

*“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...”*

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

***XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...***

Derivado de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título.

En este sentido, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información y se distingue de las opiniones e ideas que constituyen juicios de valor sobre los que no se puede exigir veracidad.

En este sentido, el análisis de los extremos de la solicitud de información que dieron origen al presente recurso, permite aseverar que lo solicitado no se trata de información contenida en documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, sino que se refiere un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del Sujeto Obligado, en relación con determinados hechos.

Ahora bien, el recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso señaló lo siguiente:

***“Me inconformo porque la respuesta no es satisfactoria, ya que como consta en el resolutivo 235/SA-14/2011 y su acumulado 236/SA-15/2011, pero la dependencia jamás informó de la adquisición de un helicóptero Agusta, lo que se comprueba en el boletín de la dirección de comunicación social de 8 de junio de 2012, titulado***

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

***“Modernización de la Unidad de Protección Civil, Policía y de Servicios Aéreos del Estado***

***También en el comunicado del 2 de julio del 2012 se puede encontrar en al dirección de Internet <http://www.comunicacionsocial.puebla.gob.mx/101612/noticia/gobierno-del-estado-ratifica-su-compromiso-por-fortalecer-la-transparencia/> de la dirección e comunicación social, se comprueba que se adquirió un helicóptero en septiembre de 2011, entonces forzosamente debería estar en sus archivos y no como alega la dependencia que no existía información en el momento en que fue realizada la solicitud de información 25 de octubre de 2011.***

***Por lo tanto la respuesta sobre por qué no coincidió la información entregada no es satisfactoria...”***

Partiendo de este supuesto resulta conveniente el análisis de lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las hipótesis para hacer procedente el recurso de revisión, mismo que a la letra dispone:

***“Artículo 78. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***  
***I.- La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***  
***II.- La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***  
***III.- La entrega de la información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;***  
***IV. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y***  
***V. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...”***

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

En este sentido puede observarse que, en todos los supuestos en los que es procedente el recurso hace referencia a información pública, esto es información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En términos de lo manifestado en líneas arriba, se determina que el recurso de revisión es improcedente toda vez que no encuadra en ninguna de las cinco fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas de un servidor público.

En consecuencia, se configura la causal de **sobreseimiento** establecida en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia, que establece que:

*“...Procede el sobreseimiento, cuando:*

*...*

*III.- Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o ...”.*

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

***Criterio 03/2003***

***Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano***

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

*del Estado o, menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.*

En mérito de lo anterior y toda vez que la solicitud de acceso a la información que diera origen al presente recurso no se refiere a información pública sino que pretende de obtener un algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del Sujeto Obligado, esta Comisión determina que no es procedente el recurso de revisión intentado por el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando TERCERO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitud: 00214312  
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez  
Folio electrónico: RR00006012  
Expediente: 118/SA-09/2012

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el cinco de septiembre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO**  
**SÁNCHEZ**  
COMISIONADO

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS